PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0774

Sentencia impugnada:Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Lic. Arturo Figuereo Camarena y Licda. Davilania Quezada Arias.

Recurrida:Inmobiliaria del Pacífico, S.R.L.

Abogados:Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Licda. Ada Guillermina Burt Rodríguez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de Julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00542, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuereo Camarena y Davilania Quezada Arias, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Ada Guillermina Burt Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, actuando como abogados constituidos de la sociedad Inmobiliaria del Pacífico, SRL., constituida bajo las leyes dominicanas, RNC 101-59914-6, con domicilio social sito en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Manuel Ramón Vásquez Perrotta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0201924-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2022, suscrito por la Licda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landròn y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación E-CEFI-000754-2016, de fecha 4 de agosto de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad Inmobiliaria del Pacífico, SRL., las inconsistencias en la presentación de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2012 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos 2010 y 2012; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 634-2019, de fecha 18 de marzo de 2019, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00542, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por INMOBILIARIA DEL PACÍFICO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. 634-2019, de fecha 18

de marzo de 2019, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia, y lo ACOGE en cuanto al fondo, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, REVOCA la resolución recurrida. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el caso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción por errada interpretación del artículo 6 de la ley núm. 13-07 (derecho de defensa). Segundo medio: Incorrecta interpretación page del art. 55, párrafo III del código tributario (uso de oficina virtual), fecha cierta y consentimiento no requerido: transgresión a la potestad normativa. Tercer medio: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo laceró su derecho de defensa al no notificarle el escrito de réplica depositado por la parte hoy recurrida y a su vez otorgarle un plazo para depositar el escrito de contrarréplica, lo cual se comprueba con la simple verificación de la página 4 de la decisión impugnada, por lo que al quedar evidenciado que en el escrito de réplica la parte hoy recurrida discutió la veracidad de la notificación del inicio de la verificación administrativa realizada a través de la comunicación núm. ALFER CFSD 000209-2015, no se nos permitió rebatir esos nuevos alegatos planteados, los cuales dieron como origen la decisión adoptada por el tribunal a quo.

Continúa alegando la parte recurrente que desconoce el contenido del escrito de réplica, lo cual implica un razonamiento inmoral y poco honesto procurar la nulidad de un acto administrativo sobre una irregularidad en que justamente incurre el procedimiento contencioso tributario ejercido por el tribunal a quo en violación al artículo 6 de la Ley núm. 13-07; de ahí que, para comprobar la falta de instrucción en el presente caso basta con apreciar la página 3 de la sentencia.

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que en la sentencia impugnada -específicamente en la página 3- los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: "La parte recurrente hace depósito de escrito de réplica en fecha 18 de agosto de 2021, vía secretaria general de este tribunal" (sic).

No obstante lo anterior indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que,

contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, los jueces del fondo no han ordenado la notificación del escrito de réplica ni mucho menos han otorgado un plazo a la hoy recurrente para que proceda a depositar un escrito de contrarréplica.

Los artículos 162 y 163 del Código Tributario establecieron en su momento que el Juez presidente del Tribunal Contencioso Tributario podría ordenar, si lo consideraba necesario, la ampliación de la defensa propuesta, tanto en el recurso contencioso tributario como en el escrito de defensa producido por el demandado, en caso de que intervinieran nuevos alegatos en relación con los referidos escritos iniciales depositados por las partes, quedando el expediente contencioso tributario en estado de ser fallado "una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa". De dichas disposiciones se infiere que la posibilidad de producir una ampliación de la defensa en materia contencioso tributaria depende de que el juez presidente lo crea pertinente, siempre en presencia de la ocurrencia de nuevos alegatos.

Sin embargo, los párrafos I y II del artículo 6 de la ley 13-07 modifican los textos señalados anteriormente en lo relativo al proceso contencioso tributario disponiendo que: "Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal".

En ese sentido, del análisis de la normativa vigente se advierte que el asunto quedará en estado de fallo una vez haya vencido el plazo para que el demandado produzca su defensa.

Que si bien la parte hoy recurrente fundamenta que mediante el escrito de réplica la parte hoy recurrida "discutió la veracidad de la notificación del inicio de la verificación administrativa realizada a través de la comunicación núm. ALFER CFSD 000209-2015, no se nos permitió rebatir esos nuevos alegatos planteados, los cuales dieron como origen la decisión adoptada por el tribunal a quo" no reposa en este expediente prueba de lo argüido.

Adicionalmente también resulta prudente aclarar que si bien el tribunal de fondo se encuentra compelido a cumplir con la instrucción del procedimiento de instrucción conforme a las disposiciones previstas en la norma, no menos cierto es que el transcrito párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 solo prevé que el tribunal a quo tiene el deber de notificar el recurso contencioso a la parte demandada y al Procurador General Administrativo a fin de que estos produzcan sus conclusiones respecto al fondo, además de indicar los medios

incidentales que pretende hacer valer y a su vez dicho escrito de defensa deberá ser comunicado a la parte recurrente.

Que en el caso que no ocupa, no se ha demostrado que la parte hoy recurrida haya producido nuevos alegatos con respecto de su recurso ni de las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente a través de su memorial de defensa, lo cual obligaría a los jueces del fondo, a fin de garantizar el derecho de defensa de la hoy recurrente, a notificarle el escrito de réplica y consecuentemente otorgarle un plazo para que produzca su escrito de contrarréplica en cuanto a los nuevos argumentos expuestos. En consecuencia, procede el rechazo de este primer medio de casación.

Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo ha interpretado de forma ligera las pruebas aportadas -documento que inicia el proceso de verificación- respecto del proceso de fiscalización a través de la oficina virtual de la hoy recurrida, indicando que dicha notificación no se considera efectiva puesto que se debió acreditar el intento diligente de la notificación.

Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo tiende a inclinarse por la doctrina de origen español aceptado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; no obstante, la conclusión asumida por el tribunal sobre la aplicación del artículo 55 III del código tributario es errónea, ya que, siendo la eficacia de la oficina virtual un tema que al día de hoy presenta controversia -ya que como decidió la octava sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual consta que la notificación vía correo, debidamente ratificada en ocasión de la Dirección General de Aduanas-, resulta desatinado exigir a la administración tributaria un elemento que no está presente en dicha disposición del artículo 55.

Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo desconoce el alcance obligatorio del artículo 2 literal b) de la norma general 05-04, ya que por sí misma la comunicación ALFER CFSD 00029-2015 permite advertir su credibilidad por lo que ante la duda razonable el tribunal a quo pudo fijar una medida de instrucción para la celebración de audiencia u otorgarnos el plazo de ley para la producción de escrito de contrarréplica de esta forma podríamos proveerles de una certificación del área técnica a fin de evitar incurrir en ese debate.

Alega además, la parte recurrente que resulta improcedente indicar que no se deduce una fecha cierta bajo la premisa de que no hubo intento diligente, lo cual no tiene asidero jurídico en nuestro ordenamiento y lo más importante es que el tribunal a quo no justificó descartar las pruebas depositadas para acreditar la fecha cierta sin que se hubiere rebatido o presentado prueba en contra, vulnerando así la carga dinámica de la prueba invertida por efecto de dicho documento.

Aduce también, la parte recurrente que, de la lectura de los párrafos 27 y 30 de la sentencia impugnada se podrá ver la contradicción de motivos y total desnaturalización en las que incurren los jueces del fondo, toda vez que en principio consideró que la notificación que inicia la verificación administrativa o fiscalización no era considerada “efectiva” y posteriormente indica en el considerando 30 que no se acreditó el intento diligente de la notificación de la comunicación ALFER CFSD 000209-2015, por parte de esta administración.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hechos controvertidos: a) Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al dictar la

Resolución de Reconsideración núm. 634-2019, aplicó correctamente la normativa tributaria y del procedimiento administrativo. 23) A ese efecto, se aprecia que uno de los motivos del inicio del procedimiento llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que concluyó en la resolución atacada, fue el incumplimiento de un deber formal por parte del recurrente, establecido en el artículo 50, literal g del Código Tributario, además de unas inconsistencias detectadas en la declaración jurada de la recurrente en cuanto al Impuesto Sobre la Renta del 2012 y el ITBIS de los años 2010 y 2012. 24. Sobre este punto la parte recurrente alega, entre otras cosas, que la Administración Tributaria violó el debido proceso, porque nunca fueron advertidos del inicio de un procedimiento de determinación que culminó con la resolución de determinación atacada, ni tampoco de un proceso administrativo sancionador. Alega además que la multa por valor de RD$56,738.00, por concepto del alegado incumplimiento de deberes formales no procedía en virtud de que su empresa no recibió ninguna notificación, contentiva de cita para el requerimiento de información relativo a las inconsistencias en las presentaciones de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del 2012 e ITBIS de los años 2010 y 2012. Igualmente, solicita la fusión del expediente No. 01622/2019 contra la Resolución de Reconsideración No. 665-2019, de fecha 19 de marzo del 2019, por tratarse de las mismas partes y el mismo objeto. 25. De su parte la recurrida sostiene que la parte recurrente no acudió a la citación realizada por medio de la comunicación núm. ALFER CFSD 000209-2015, y que pasado el plazo establecido de los 5 días se procedió a realizar la fiscalización. Que la comunicación antes mencionada fue recibida vía la oficina virtual en fecha 17/04/2015, y según las disposiciones legales indicadas, la notificación surte efectos jurídicos que corresponda, razón por la que es improcedente que la impetrante alegue la improcedencia de la actuación del fisco en la determinación realizada. 26. En consonancia con lo antes manifestado, este Tribunal ha podido determinar que en el expediente abierto con motivo del recurso que se decime mediante esta sentencia, consta depositada por parte de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, copia fotostática de la comunicación núm. ALFER CFSD 000209-2015, sin fecha de recibo, así como también copia de la captura de pantalla del sistema de seguimiento de casos contribuyentes, donde la administración establece que dicha comunicación fue recibida de manera electrónica en fecha 17/04/2015. 27. De la verificación de las pruebas y en relación a la notificación vía oficina virtual de la comunicación núm. ALFER CFSD 000209-2015, a la parte recurrente, se estable que, si bien es cierto que la misma fue realizada siguiendo el procedimiento establecido para las notificaciones de la Administración Tributaria en la Norma General 05-2014, como alega la parte recurrida, no menos cierto es que al observar la misma en la casilla de [estado] se verifica como anulada, por lo que dicha notificación no se considera efectiva para tales fines. 30. Así las cosas, y en vista de las comprobaciones realizadas al legajo de pruebas aportadas por las partes, y en virtud de la carencia de notificación de la comunicación que dio inicio a la verificación de las obligaciones tributarias del recurrente, y en el entendido de que la comunicación núm. ALFER CFSD 000209-2015, debió acreditar el intento diligente de notificación por parte de la administración, cosa que no hizo, no pudiendo así la parte recurrente ejercer su derecho de defensa frente a la administración tributaria, todo lo cual dio como resultado la resolución de Determinación núm. E-CEFl-000754-2016, de fecha 04 de agosto del 2016, y posteriormente la Resolución de Reconsideración núm. 634-2019, de fecha 18/03/2019. 31. Por todo lo expuesto este tribunal procede con acoger el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial INMOBILIARIA DEL PACÍFICO, S.R.L., en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 634- 2019, de fecha 18/03/2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debido a que la misma ratifica la Resolución de Determinación E-CEF1-000754-2016, la cual fue hecha en plena violación al derecho de defensa de la recurrente y al debido proceso” (sic).

Sobre los medios de comunicación telemáticos en materia tributaria, la Norma 05-14, ha establecido que la Oficina Virtual (OFV): “Es un espacio telemático donde las y los contribuyentes pueden ejecutar

procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de estos. Está ubicada dentro del portal de internet de esta Dirección General y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII; asimismo dispone que la notificación o citación es un acto emanado de la Administración Tributaria dirigido al contribuyente para que cumpla con ciertas obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el Artículo 54 del Código Tributario, dentro de un plazo determinado y cuya fecha de recepción da inicio al cálculo del vencimiento de los plazos establecidos en dicho acto. Es decir, implica la definición de una fecha cierta. Debe disponer de mecanismos de no repudio".

En ese mismo orden de ideas, el artículo 7 de la antes citada norma instituye el domicilio Fiscal Virtual y notificaciones en la Oficina Virtual (OFV), mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dispone de un buzón electrónico en la OFV, con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente. Párrafo I: Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al Buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines. Párrafo II: Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o Usuario acuse recibo de estas. Párrafo III: Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los Usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al Domicilio Fiscal Virtual. Párrafo IV: La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el Párrafo I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración Tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada. Párrafo V: Se considerará el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el Usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.

Asimismo, la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en el artículo 55 que las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.

En ese mismo orden, los párrafos III y IV del referido artículo 55, indican que las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, al efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan.

De ahí que la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por intermedio de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una forma de comunicación legalmente establecida. Sin embargo, no se puede afirmar que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones tributarias por el simple hecho de la prueba remisión de la actuación electrónica o telemática de que se trate,

sino que es necesario que el órgano recolector demuestre la recepción de esta al ciudadano, para así determinar la fecha cierta, contrario a lo invocado por la administración tributaria.

Es por lo antes expuesto que esta Tercera Sala considera que el tribunal a-quo actuó conforme con el voto de la ley acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, toda vez que al analizar las pruebas sometidas a su escrutinio pudo determinar que en la comunicación núm. ALFER CFSD 000209-2015, que da inicio al procedimiento de fiscalización, no se encontraba la fecha de recibo, es decir, que no se demostró que dicha comunicación haya sido recibida por la parte hoy recurrente. De ahí que los jueces del fondo indicaran correctamente que no hubo una debida diligencia por parte de la hoy recurrente al momento de proceder a notificar el inicio del procedimiento de determinación.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÙNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00542, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici